

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que con radicado 2023-00010 se había presentado demanda similar respecto del acto de asamblea cuestionado del 27 de octubre de 2022, la que fue rechazada por caducidad de la acción.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05368-31-89-001-**2023-00054-00**
Proceso: Verbal Declarativo – Nulidad de Acta de Asamblea
Demandantes: Amparo Inés Astié Botero, Jorge Hernán Betancur Mejía, Juliana Andrea Betancur Mejía, María Eugenia Mejía Sierra, Diego Fernando Giraldo Molina y Carlos Jaime Bahamón Trujillo
Demandado: Parcelación Pueblo Cauca Viejo P.H.
Asunto: Rechaza de demanda por caducidad de la acción

Auto interlocutorio civil N°: 045

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA** promovida a través de apoderada judicial por los señores **AMPARO INÉS OSTIÉ BOTERO, JORGE HERNÁN BETANCUR MEJÍA, JULIANA ANDREA BETANCUR MEJÍA, MARÍA EUGENIA MEJÍA SIERRA, DIEGO FERNANDO GIRALDO MOLINA y CARLOS JAIME BAHAMÓN TRUJILLO**, en contra de la **PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H.,** representada legalmente por el señor **ÁLVARO LATORRE SIERRA;** que en el presente evento será el rechazo de la demanda por caducidad de la acción, conforme lo preceptuado en los artículos 90 y 382 del Código General del Proceso, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y anexos, se desprende claramente que el acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2022 realizada por la **PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H.,** fue presentada en este despacho

judicial el día 20 de abril de 2023, es decir, **seis (6) meses** después de la Asamblea, contraviniendo con ello las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción." (Negrilla fuera de texto).

De presentarse la demanda vencido ese término, se impone su rechazo de plano, de acuerdo con el artículo 90 del mismo código, que dice: **"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla..."**.

El término de caducidad, resulta palmario, debe contabilizarse desde la fecha del acto respectivo como lo indica el referido artículo 382; es decir, desde el momento en que el acto impugnado fue adoptado por el respectivo órgano de decisión.

A su vez el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 que en el inciso 2º decía: **"La impugnación solo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta..."**, disposición que fue derogada por el Código General del Proceso, de conformidad con el literal c) del artículo 626. Aquella regla cambió y ahora el plazo de los dos meses se cuenta desde cuando se llevó a cabo el acto y no desde la fecha en que se haga conocer o publique el acta, de conformidad con el tan citado artículo 382.

Por su parte el Art. 191 del Código de Comercio prevé:

"ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación **sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones**, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el despacho rechazará de plano la demanda antes referida por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida por los señores **AMPARO INÉS OSTIÉ BOTERO, JORGE HERNÁN BETANCUR MEJÍA, JULIANA ANDREA BETANCUR MEJÍA, MARÍA EUGENIA MEJÍA SIERRA, DIEGO FERNANDO GIRALDO MOLINA y CARLOS JAIME BAHAMÓN TRUJILLO,** en contra de la **PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H.,** representada legalmente por el señor **ÁLVARO LATORRE SIERRA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente a la abogada **PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRIO,** identificada con cédula de ciudadanía número 32.141.971 y T.P. 115.361 del C. S. de la J., para actuar de apoderada judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder legalmente conferido.

TERCERO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la apoderada demandante, a la señora **MARIANA DIEZ AGUDELO,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.642.124 y tarjeta provisional 311.82 del C. S. de la J., conforme a las facultades indicadas en la demanda.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # 051, fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día **15** del mes de **MAYO** de 2023 a las 8:00 A.M.

Secretario